

GUÍA TEMÁTICA PREPARATORIO – PROBATORIO Y PROGRAMA ANALÍTICO DE PROBATORIO **NOTA: ESTE DOCUMENTO ES UNA GUÍA Y NO ES MATERIAL EXCLUSIVO DE ESTUDIO** UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

<p>NOCIÓN DE DERECHO PROBATORIO</p>	<p>Ciencia que estudia los principios y normas reguladoras de la prueba judicial, tanto en su naturaleza, como en sus características, procedimiento y valoración. En consecuencia, tanto los principios filosóficos, políticos, históricos y sociológicos (parte general), como los medios de convicción o de prueba (parte especial).</p>
<p>PARTE GENERAL DEL DERECHO PROBATORIO</p>	<p>Se ocupa de cuestiones generales como las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ •La noción de prueba (que es la prueba procesal) ➤ •El objeto de la prueba (qué se debe probar) ➤ •La carga de la prueba (quién debe probar) ➤ •El procedimiento probatorio (cómo se debe probar) ➤ •La valoración probatoria (cómo se evalúan las pruebas)
<p>PARTE ESPECIAL:</p>	<p>Se ocupa de los distintos medios probatorios.</p>

A. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

1. Generalidades (artículos 164 a 182)
2. Pruebas Extraprocesales (artículos 183 a 190)
3. Declaración de Parte y Confesión (artículos 191 a 205)
4. Juramento Estimatorio y Juramento (artículos 206 y 207)
5. Declaración de Terceros (artículos 208 a 225)
6. Prueba Pericial (artículos 226 a 235)
7. Inspección Judicial (artículos 236 a 239)
8. Indicios (artículos 240 a 242)
9. Prueba Documental (artículos 243 a 274)
10. Prueba por Informe (275 a 277)
11. Pruebas en la Investigación o Impugnación de la Paternidad o Maternidad (artículo 386 y Ley 721 de 2001 artículos 1° al 6°, 10° y 11°)

B. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

1. Métodos de Identificación (artículos 251 a 253)
2. Cadena de Custodia (artículos 254 a 266)

	<ul style="list-style-type: none"> 3. Generalidades Elementos Materiales Probatorios, Evidencia Física e Información (artículos 275 a 285) 4. Descubrimiento (artículos 344 a 347) 5. En Audiencia Preparatoria (artículos 357 a 362) 6. Práctica de la Prueba (artículos 372 a 441) 7. Nulidad Derivada de la Prueba Ilícita (artículo 455) <p>C. CÓDIGO PROCEAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Régimen de Pruebas (artículos 51 a 61) <p>D. CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Procedimiento para Invocar el Silencio Administrativo Positivo (artículo 85) 2. Audiencia de Pruebas (artículo 181) 3. Pruebas (artículos 211 a 222)
<p>EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROBATORIO</p>	<p>La evolución del Derecho Probatorio ha dependido de la estructura y desarrollo de la sociedad, pues cada sistema religioso, filosófico y político, le</p>

infundieron sus propios principios y su meta-lectura. Para los más entendidos en la materia en comento, se pueden describir cuatro grandes etapas en la evolución de las pruebas judiciales, en la historia en general y una en el derecho colombiano:

A. Etapa Primitiva: corresponde a las sociedades primitivas o en formación, en las que la prueba se rige por el Empirismo, por la superstición o las impresiones personales, las pruebas aquí fueron formales o simbólicas, la verdad fue puramente esquemática, su valoración por lo mismo artificial o de ficticia.

B. La Etapa Religiosa o Mística: dentro de este periodo se distinguen tres grandes momentos, así:

- El primitivo derecho germano: en donde la prueba vuelve a estar sometida a rigurosas formalidades, con resultados incontrovertibles, que el Juez no podía desconocer en la sentencia, puesto que el convencimiento era puramente formal, sin interesar la verdad real o material.
- El Derecho Canónico: los jueces eclesiásticos como verdaderos jueces implementan

numerosas reglas para la apreciación jurídica de la prueba, extinguiéndose el formulismo del derecho germano, dejando la carga de la prueba, en el proceso civil, en el demandante –respecto de los hechos de la demanda y además se da un avance significativo porque se introduce la lógica en el proceso.

- El Derecho Español: el ordenamiento de Alcalá y las leyes de Toro, restablecen el sistema de las pruebas formales; desaparecen las ordalías. El fuero juzgo y las siete partidas amplían la prueba testimonial y destacan la prueba documental. Así mismo se le suprimen al Juez, las facultades inquisitivas y de libre apreciación de la prueba practicada. La prueba judicial es el averiguamiento hecho en juicio en razón de alguna cosa dudosa (L.1o , título XIV, Partida 3o).
- El Derecho Inglés: desde el siglo XIII abolió los juicios de Dios y establece el jurado; en el siglo XV

sustituye el sistema de las pruebas artificiales por la teoría de la razón

natural, según Hobbes, en el Siglo XVI se crea un sistema probatorio sobre normas de exclusión, basado en la teoría de las probabilidades del derecho canónico, como prueba reina se toma en esta etapa de la historia el testimonio.

- El Derecho Francés: bajo la influencia del príncipe de Montesquieu, Voltaire, Brissot y los demás enciclopedistas, la Asamblea Constituyente de 1790, extinguió el sistema de pruebas formales, en el derecho penal, y consagró el sistema de convicción íntima o moral del juez.

C. Etapa de la Convicción íntima o moral: Los principios de la Revolución Francesa, influenciaron varias legislaciones, especialmente las europeas, por ejemplo el Reglamento de Procedimiento Penal Austriaco de 1853, consolidó el sistema de la infabilidad del instituto natural de la razón humana y del sentido común. Allí cobró mayor fuerza la institución del jurado de conciencia –integrado por los jueces populares, improvisados y temporales, sopesar un testimonio particular contra una probabilidad general, representa operaciones que suponen un gran estudio del corazón humano, lo cual implica que, para la libre apreciación, se requieren jueces más preparados y conscientes

de la función de administrar justicia, que para la aplicación del sistema de la tarifa legal. A partir de entonces, el proceso penal tomó un rumbo distinto al del proceso civil.

D. Etapa Científica ó Legal: El procedimiento civil, el laboral, y el contencioso administrativo, en materia probatoria, son inquisitivos, mientras que en materia penal la prueba es de orden dispositivo; *la apreciación de la prueba es libre, sin ser arbitraria, regulada por la lógica del juicio y por los criterios éticos*”.

Código General del Proceso en su artículo 6º. establece:

“El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.”

El juez, tiene facultades para practicar las pruebas previstas y no

previstas los Códigos, según el respectivo ordenamiento o según las disposiciones que regulen medios semejantes o según un prudente juicio (art. 165 Código General del Proceso), facultades aquellas que debe ejercer el Juez, con fundamento en las correspondientes ciencias auxiliares –como la lógica y cada una de las ciencias que, el litigio en particular, lo requieran, conforme a las cuales se vuelve a insistir en que la apreciación de la prueba es libre, sin ser arbitraria, regulada por la lógica del juicio y los conceptos éticos.

E. En el Derecho Colombiano: son tres los momentos en que puede decirse que se desarrolla el derecho probatorio en Colombia, a saber: el derecho indiano (que comprende la época de la colonia), el de independencia (entre 1810 y la consolidación del derecho codificado) y el periodo de codificación

- La Legislación Indiana: se encuentra integrado por la recopilación de las Leyes de Indias de 1860, la cual contiene un resumen de las disposiciones que, hasta el 18 de mayo de 1860, la corona Española había expedido para el Nuevo Reino de Indias.

	<ul style="list-style-type: none"> • El Derecho de Independencia: ninguna de las legislaciones que fueron promulgadas entre 1810 y 1886 abolieron la legislación española y, por el contrario, por ejemplo, el art. 188 de la Constitución de 1821, en forma expresa, determinaron la aplicación y vigencia de la ley española` <p>Periodo de Codificación: es en este periodo donde verdaderamente se ha alcanzado un desarrollo más explícito del derecho probatorio colombiano, por la fuerza y tendencia del derecho comparado y los aportes de las distintas legislaciones.</p>
<p>FINALIDAD DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROBATORIO</p>	<p>Los principios generales o rectores, que de acuerdo con el inciso 2o del artículo 230 de la Constitución Nacional, “son criterios auxiliares de la actividad judicial”, cumplen dos funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Facilitar la interpretación de la Ley, cuando hay norma expresa pero es dudosa • Llenar los vacíos, cuando no hay ley exactamente aplicable al caso
<p>PRINCIPIOS DERECHO PROBATORIO</p>	<p>1. PRINCIPIO DE LA AUTORRESPONSABILIDAD: Art. 167 Código General del Proceso: A las partes les incumbe</p>

probar los supuestos de hechos de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando, las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido. Si las partes no solicitan pruebas, si no hacen lo necesario para que se practiquen o no ejecutan las actividades necesarias para que estas se diligencien, sufren las nefastas consecuencias.

2. PRINCIPIO DE LA VERACIDAD: las pruebas deben estar exentas de malicia, de habilidad o falsedad. Se sanciona a quien aporte documento falso, se permite la tacha de documentos, etc.

3. PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACION: el juez debe realizar un razonamiento teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El artículo 176 del Código General del Proceso anota que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las formalidades establecidas en la ley.

El juez señalará de manera razonada el mérito que le otorgue a cada prueba.

4. PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA: los Art. 76 del Código General del Proceso y el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal consagran el método analítico y la apreciación en conjunto de las pruebas. La valoración conjunta de las pruebas debe realizarse después del estudio individualizado de cada medio o elemento probatorio. Para estudiar la prueba en conjunto no solo se recauda o aporta una prueba, sino que es normal que aparezcan varias, inclusive de la misma especie y el estudio que se realiza de las pruebas debe ser destinado a buscar las concordancias y divergencias entre las mismas para.

5. PRINCIPIO DE LA IGUALDAD: este PRINCIPIO tiende a lograr un equilibrio en el proceso, las partes tienen que tener iguales oportunidades para pedir y obtener que les practiquen pruebas, para contradecir las del contrario, pero sobre todo apunta a obtener un equilibrio en cuanto al conocimiento de los hechos. La oportunidad para conocer la investigación penal que se ha iniciado debe ser inmediata para los sujetos procesales. Si no se hace la comunicación en el tiempo indicado se pierde la igualdad ya que mientras el estado ejerce a plenitud su poder investigativo, el imputado no participa en la aducción de los

medios probatorios que posteriormente se pueden usar en su contra.

6. PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD O

SOCIALIZACION: la prueba puede y debe ser conocida por cualquier persona; ya que proyectada en el proceso, tiene un carácter social ya que hace posible el juzgamiento de la persona en forma adecuada y segura. Ejemplo de este PRINCIPIO es el que un tercero pueda reconstruir los hechos. Los hechos y la prueba de ellos deben ser explícitos, de tal forma que cualquier persona pueda entender que sucedió desde el punto de vista fáctico y como se probó.

7. PRINCIPIO DE LA FORMALIDAD Y LEGITIMIDAD

DE LA PRUEBA: la prueba para ser aprehendida requiere el cumplimiento de formalidades de modo, tiempo y lugar, además debe estar exenta de vicios como error, fuerza, violencia, etc. La prueba debe provenir únicamente de los sujetos legitimados para ello.

8. PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

En materia Civil, Penal, Familia, Contencioso Administrativo, Laboral, existe libertad de medios probatorios, al respecto se pueden observar los artículos 373 y 382 del

Código de Procedimiento Penal y 165 del Código General del Proceso.

9. PRINCIPIO DE LA SEPARACION DE

INVESTIGADOR Y JUZGADOR:

el juez practicara prueba dentro de los supuestos hechos que han plasmado las partes, también podrá decretarlas de oficio dentro de esos límites. Es materia penal el estado es el más interesado en saber la verdad de los hechos, por ello tiene una doble misión que es la de averiguar dónde está la información e informarse a su vez. O sea, el estado debe buscar, escudriñar, exige al funcionario que sea imaginativo, audaz a la hora de informarse y trabajar con hipótesis, es decir hacer conjeturas imaginarias sobre la posible verdad. Puede a veces ocurrir que el juzgador cometa un error al hacer una mezcla entre lo realmente experimentado y sus hipótesis porque el juzgador es un ser humano; pero debe tener presente que para obtener la verdad hay que acercarse a ella con la mente libre de intereses y perturbaciones. Por ejemplo en Colombia (Art. 250 C.N.) el fiscal que investiga en un momento determinado se convierte en juez y valora la prueba para dictar medida de aseguramiento. No hay mucha objetividad en el hecho de que a un mismo funcionario se le den las funciones de buscar, capturar y evaluar. Se debe realizar

separadamente la tarea de instrucción y de juzgamiento.

10. PRINCIPIO DE LA LICITUD DE LA PRUEBA: es prueba ilícita la que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas, ya sea para lograr la fuente de la prueba o el medio probatorio. La prueba ilegal es aquella que viola una norma legal. La prueba irregular viola el proceso.

- Libre apreciación de prueba: algunos autores se inclinan a pensar que se pueden lavar las pruebas ilícitas ya que no se puede despreciar nada que pueda servir de prueba. La libre apreciación opera sobre pruebas aportadas en forma regular y sin violación a los derechos fundamentales, se refiere únicamente a la apreciación de medios de prueba lícitos. No se puede argumentar que el fin justifica la búsqueda de la verdad a cualquier precio. El Art. 29 C.N. establece que es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso. Esa nulidad comprende la prueba ilícita, ilegal o irregular. No debe admitirse ninguna de esta clase de pruebas.

- Teoría del árbol envenenado: (efecto de la prueba ilícita) al restarle merito a la prueba ilegalmente obtenida afecta a aquellas otras pruebas que si fueron

legalmente aportadas, llegándose a concluir que esas pruebas lícitas no pueden ser tampoco admitidas.

- PRINCIPIO de la proporcionalidad: sopesar los derechos fundamentales en conflicto y excepcionalmente admitir la aducción de pruebas, que en otras circunstancias serían ilícitas.

- En materia penal el funcionario debe rechazar las pruebas ilícitas e ilegales. Si la prueba ingresa al proceso cuando se haga la interpretación se percatara que no se debe tener en cuenta y no se valorara. Si se valora el recurrente deberá hacer lo siguiente en casación: -que la prueba fue obtenida ilegalmente – que los efectos reflejos de la prueba ilícita era la única manera de lograr otras pruebas legalmente obtenidas –que las otras pruebas no permiten sostener el fallo.

- En materia civil si la prueba ilícita es valorada se puede casar por error de derecho.

11. PRINCIPIO DE LA INMEDIACIÓN: supone la percepción de la prueba por parte del juez y su participación personal y directa en la producción del medio probatorio. La intermediación subjetiva es la práctica de prueba llamada personal (interrogatorio a

los testigos). La inmediación objetiva es en la cual el juez observa situaciones, circunstancias, objetos, documentos (inspección judicial).

Este principio se puede ubicar en el artículo 16 y 379 del Código de Procedimiento Penal, artículo 6°. del Código General del Proceso, 52 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

12. PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA: la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso. El juez al dictar sentencia

basara su decisión en las pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no esta en el mundo del proceso recaudado por los medios probatorios no existe en el mundo del juez.

Al respecto se pueden observar los artículos 164 del Código General del Proceso, 381 del Código de Procedimiento Penal.

13. PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA O ADQUISICION: no se puede pretender que las pruebas se aprecien en lo favorable a la parte que la peticiono o la aporto. En aplicación de este PRINCIPIO no se

puede desistir de la prueba practicada.

Artículo 175 del Código General del Proceso.

14. PRINCIPIO DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA: la parte contra la cual se postula, se opone o aporta una prueba debe conocerla, y la prueba no puede ser valorada o apreciada si no se ha celebrado con conocimiento de parte, o sea, que al proceso no pueden ingresar pruebas a escondidas o a espaldas de la contraparte. La contradicción se da en tres momentos: 1) - Momento de asumirse el medio probatorio

2) - Momento de presentar alegaciones

3) - Momento de formulación de recursos.

Artículo 378 del Código de Procedimiento Penal.

15. PRINCIPIO DEL EMPLEO DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA: el juez en la valoración de la prueba debe emplear las reglas de la experiencia, o sea, la aplicación en concreto de la experiencia que tiene el funcionario.

• Regla de la experiencia: son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que pretenden tener validez para otros nuevos. Las reglas de la experiencia cumple con las siguientes funciones: -para hacer valoración de los medios probatorios –para indicar los hechos que están por fuera del proceso, por medio de otros (indicios) –en la formación de la sentencia –para integrar definiciones legales (buena fe).

• Las reglas de la experiencia debe ser conocida y adquirida por el aplicador y debe ser de conocimiento social.

• Errores en la apreciación de la prueba: en la apreciación de la prueba existen 2 etapas: interpretación (- error de falso juicio de existencia cuando el juez no contempla o hace inventario de una prueba que no obra en el proceso – falso juicio de idoneidad cuando distorsiona el contenido objetivo, se cercena su o aumenta su contenido) y valoración (falso raciocinio cuando se aplica mal una regla de la experiencia o la lógica - falso juicio

	<p>de ilegalidad –falso juicio de convicción)</p> <p>Artículo 176 del Código General del Proceso, artículo 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.</p> <p>16. PRINCIPIO DEL DERECHO A LA PRUEBA: el derecho a la prueba significa tenerlo con relación a pruebas lícitas que no sea obtenidas por medio de un delito. La C.N. consagra este PRINCIPIO en su Art. 29 al expresar que se pueden presentar y controvertir pruebas. Este derecho se manifiesta en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a asegurar la prueba (preconstituir la prueba, adelantarse a la recolección de la prueba. • Derecho a que se admita la prueba • Derecho a que el medio probatorio sea practicado • Derecho a que el medio probatorio sea valorado • Obligación del funcionario a explicar los elementos de los medios probatorios. <p><i>Se debe estudiar la aplicación de los principios dentro de los procesos.</i></p>
OBJETO DE LA PRUEBA	El objeto de la prueba radica en el conocimiento y reconstrucción de unos hechos. Son objeto de prueba

	<p>judicial las relaciones susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular. Son objeto de prueba:</p> <ul style="list-style-type: none">• Conducta humana: los sucesos, acontecimientos, conductas presentes, pasadas o futuras, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, son objeto de prueba.• Hechos de la naturaleza: en los cuales no interviene el hombre, son casos fortuitos (terremoto, derrumbe, inundación).• Cosas u objetos: que sean producto o no del hombre, puede ser objeto de prueba cualquier cosa que ocupe un espacio. (Armas, documentos).• Persona física, su existencia y características, estado de salud (tatuajes, cicatrices, color rojo) <p>Los estados y hechos síquicos internos del hombre: todos aquellos estados o atenuantes que conllevan a tener una conducta o a la realización de ciertos actos. (ira, trastornos mentales).</p>
TEMA DE PRUEBA	<p>Está constituido por aquellos hechos que es necesario probar por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso. Permite al funcionario judicial enmarcar las pruebas, que</p>

	<p>las prueba sea pertinente, adecuada al tema de prueba dentro del proceso.</p>
<p>HECHOS EXENTOS DE PRUEBA O QUE NO SE PRUEBA</p>	<p>Los autores señalan ciertas situaciones que no se deben probar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hecho notorio: es aquel conocido por persona de mediana cultura dentro de un determinado conglomerado social en el tiempo que se produce una decisión y que es conocido por el juez. Los requisitos del hecho notorio: -no se requiere un conocimiento universal –se requiere un conocimiento especial o científico, debe ser el conocimiento de una persona de mediana cultura – el hecho puede ser permanente o transitorio –no se requiere que todos lo hayan presenciado –debe ser conocido por el juez para no ser probado –debe referirse a hechos, no a conceptos, opiniones, rumores – debe ser alegado. • Negaciones o afirmaciones indefinidas (artículo 167 del Código General del Proceso). Cuando se da un juego de palabras que no pueden ser probadas. Ejemplo: yo no conozco Manizales, yo no debo dinero, siempre he trabajado. <p>Una afirmación o negación aparente si debe ser probada porque posee un trasfondo, una verdad escondida. Ejemplo: Afirmar o negar que un</p>

	<p>reloj es de oro, se puede probar que el reloj es de oro o de otro material.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hechos confesados o admitidos: no requieren de prueba ya que con la confesión o aceptación de la persona basta, pero debe ser corroborada. • Legislación nacional: la legislación nacional no requiere prueba, la ley debe ser publica y sancionada por el presidente de la república. Cuando se trata de leyes particulares a municipal o internacional (ordenanzas, tratados internacionales) se debe probar con copia autenticada.
<p>MOMENTOS PROCESALES DE LA PRUEBA</p>	<p>El iter o camino, es el sendero que debe recorrer la prueba para que pueda ser valorada en la sentencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Petición o aporte • Decreto • Práctica • Valoración
<p>REQUISITOS INTRÍNSECOS DE LA PRUEBA</p>	<p>CONDUCENCIA DE LA PRUEBA: La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico</p> <p>PERTINENCIA: La pertinencia demuestra la relación directa entre el Hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que</p>

	<p>una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”</p> <p>UTILIDAD: En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.</p>
<p>SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA</p>	<p>CONCEPTO: Para dictar sentencia el Juez debe <i>apreciar las pruebas</i>, es decir, debe realizar un juicio de valor y determinar <i>qué eficacia tienen las pruebas producidas</i> en el proceso. Y para ello, debe seguir <i>un sistema</i>.</p> <p>Los sistemas para la apreciación de la prueba, que la doctrina reconoce, son fundamentalmente: el de las PRUEBAS LEGALES y el de la SANA CRITICA, pero existe un tercer sistema: el de la LIBRE CONVICCIÓN</p> <p>TEORÍA DE LA PRUEBA O TARIFA LEGAL DE LA PRUEBA: Cada prueba venía</p>

	<p>establecida de antemano por la Ley según su peso e importancia. El Juez o Tribunal debían partir de las prescripciones legales para calificar las pruebas, sin estar facultados para discernir. Su misión consistía en aplicar a cada hecho la medida establecida por la Ley.</p> <p>CONCEPTO SANA CRÍTICA: Es el arte de juzgar, atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso...” (Boris Barrios González, “Teoría de la Sana Crítica”)</p>
<p>PRINCIPIOS DE LA SANA CRÍTICA DESDE LA LÓGICA – DESDE LA DOCTRINA</p>	<p>PRINCIPIO LÓGICO DE LA RAZÓN SUFICIENTE: Exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.</p> <p>PRINCIPIO DE IDENTIDAD: La importancia de este principio lógico radica en que no sólo se aplica a la identidad de los objetos en sí mismos sino, también, a la identidad de los conceptos en sí mismos.</p>

PRINCIPIO CONTRADICCIÓN:

El principio de contradicción se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo. Visto de otra manera, si se afirma algo de alguna cosa o sujeto, quien la afirma no puede a la vez negarlo, refiriéndose a la misma cosa o sujeto, bajo la misma situación o la misma relación; porque al afirmarse y negarse lo mismo de la misma cosa o sujeto, o ya sea la afirmación o ya sea la negación debe ser falsa.

PRINCIPIO DEL TERCERO EXCLUIDO:

El principio de tercero excluido se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera.

RAZÓN SUFICIENTE: “ningún hecho puede ser verdadero o existente, y ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo” Leibniz.

SANA CRÍTICA: Son elementos integradores del sistema de la sana crítica, entendidas como juicios aproximados respecto a la verdad, de reconocimiento general o notorio, externo e independientes del objeto particular del proceso de

	<p>que se trata, que derivan de la experiencia, y trabajan en función de interpretar hecho y ley”.</p>
<p>MEDIOS PROBATORIOS</p>	<p>TESTIMONIO: es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general. Para rendir testimonio debe ser una persona física y quien no tenga la calidad de parte en cualquiera de sus modalidades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deber de testimoniar: es un derecho del estado poder exigir a las personas que se encuentran en su territorio que rindan testimonio. Los hechos no pueden ser comprobados sin testigos. El testigo tiene la obligación de comparecer ante el juez después de haber sido citado legalmente, tiene la obligación de prestar juramento sobre lo que sabe, el testigo puede ser sometido a examen para valorar mejor el testimonio, el testigo tiene la obligación de aportar documentos relacionados con el caso, puede ocurrir que debe trasladarse al lugar de los hechos, puede describir y reconocer personas. Se obtiene la calidad de testigo cuando el juez decreta la práctica de pruebas, a petición de parte o de oficio. • Medios para obtener comparecencia: multas, orden de

	<p>conducción por policía, arresto incommutable.</p> <ul style="list-style-type: none">• Juramento: consiste en la promesa de decir la verdad en las manifestaciones que se harán luego, es un acto procesal que compromete 3 partes: -manifestación del juez para que el testigo diga la verdad frente al estado –toma del juramento – manifestación por parte del testigo que jura.• Excepción al deber de declarar: (Art. 282 C.P.P.).• INHABILIDADES PARA TESTIMONIAR: Artículo 210 del Código General del Proceso: Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender. <p>Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento</p>
--	---

determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

TACHA POR INHABILIDAD: Artículo 210 del Código General del Proceso. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

- **IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO:** El artículo 211 señala: Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

CONFESION: en materia penal es la declaración del acusado, donde narra o reconoce ser autor o participe de unos hechos que la ley penal describe como delito.

CLASES DE CONFESION:
(doctrina)

- Confesión simple: declaración que hace una persona en la cual admite haber participado de un hecho punible.

- Confesión calificada: la que hace una persona en la cual admite su participación en un hecho supuestamente punible, manifestando a la vez que opero alguno de los acontecimientos del art. 32 del Código Penal, invoque cualquier otro motivo que modifique su grado de participación.

- Confesión procesal: es la que se hace frente a un funcionario judicial, puede ser simple o calificada. Se da cuando el fiscal o juez toma versión al imputado. *confesión extraprocesal: se hace frente a persona distinta del funcionario judicial.

CONFESIÓN EN MATERIA PENAL: No está definida propiamente como confesión, existe

lo que se conoce como renuncia a la garantía de guardar silencio y al juicio oral, aceptación de la imputación y como aceptación de cargos, instituciones que están reguladas por los artículos 131, 293 y 539 del Código de Procedimiento Penal que indica:

“Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

PARÁGRAFO. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se viole su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.”

En este mismo sentido el artículo 539 del Código de Procedimiento

Penal adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 señala:

“Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo [447](#).

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones

previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”

CONFESIÓN EN MATERIA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL:

Siguen las reglas generales del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

ARTÍCULO 192. CONFESIÓN DE LITISCONSORTE. La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

ARTÍCULO 194. CONFESIÓN POR REPRESENTANTE. El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá

confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.

ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA

DECLARACIÓN DE PARTE. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN. Toda confesión admite prueba en contrario.

CONFESIÓN FICTA: Tanto el Código General del Proceso como el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establecen confesiones fictas o presuntas, así:

CIVIL Y FAMILIA: El artículo 97 del Código General del Proceso, para Civil y Familia indica que en caso de falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión

contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

LABORAL: Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica: “Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.”

EN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: El artículo 180 numeral 10 señala:

Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Mientras el 217 dice: No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios

mínimos mensuales legales vigentes.

DOCUMENTOS: es toda cosa capaz de representar un hecho cualquiera o una manifestación del pensamiento. Es una cosa que tiene carácter representativo. El documento como objeto es aquel perceptible por cualquiera de los órganos de los sentidos, sujeto a las leyes de la materia y que ocupa un espacio. El documento está hecho de cualquier materia que pueda representar. El documento posee 2 funciones:

- Carácter extraprocesal, de naturaleza sustancial y solemne.
- Carácter procesal y probatorio.

INSPECCION JUDICIAL: Los artículos 236 del Código General del Proceso, 55 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 435 del Código de Procedimiento Penal establecen las reglas para este medio probatorio.

Es la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia del proceso que hace el juez de personas, lugares, cosas o documentos. En este medio probatorio el juez debe emplear sus

propios sentidos en la apreciación de los hechos.

Hay que tener en cuenta, además las siguientes normas para este y otros medios probatorios:

El artículo 361 del Código de Procedimiento Penal prohíbe decretar la práctica de pruebas de oficio.

El artículo 436 del Código de Procedimiento Penal reza: La inspección judicial únicamente podrá ser decretada, atendidos los siguientes criterios:

1. Que sea imposible realizar la exhibición de autenticación de la evidencia en audiencia.
2. Que resulte de vital importancia para la fundamentación de la sentencia.
3. Que no sea viable lograr el cometido mediante otros medios técnicos.
4. Que sea más económica y práctica la realización de la inspección que la utilización del medio técnico.

5. Que las condiciones del lugar a inspeccionar no hayan variado de manera significativa.

6. Que no se ponga en grave riesgo la seguridad de los intervinientes durante la práctica de la prueba.

El juez inspeccionará el objeto de prueba que le indiquen las partes. Si estas solicitan el concurso de testigos y peritos permitirá que declaren o rindan dictamen de acuerdo con las reglas previstas en este código.

El artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala que solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros

documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

El artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su *proceso* sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Por su parte el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 211 señala que en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de

hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Bajo este entendido en las áreas Civil, Familia, y Contencioso Administrativo podrá decretarse la práctica de la Inspección Judicial de oficio o a petición de parte, pero teniendo en cuenta dos salvedades: a) que los hechos sean imposibles de verificar por otros medios de prueba y b) que el material probatorio no se hubiere podido conseguir directamente o mediante derecho de petición, salvo que la solicitud no hubiere sido atendida.

En materia penal la inspección judicial no puede decretarse de oficio y solo será practicada excepcionalmente en los casos del artículo 436.

NATURALEZA DE LA INSPECCION:

- Es prueba directa (predominio de la percepción y de la actividad lógico-deductiva del juez para saber e ir reconociendo los distintos elementos objetos de inspección).
- Prueba personal (la realiza directamente el juez por medio de sus sentidos.)

OBJETO DE LA INSPECCION: lo constituyen los hechos que el juez puede reconocer por cualquiera de los órganos de los sentidos según su naturaleza.

SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN: quien pida la inspección expresara con claridad y precisión los puntos sobre los cuales ha de versar y si pretende que se practique con intervención de peritos. Los puntos deben ser precisos. El juez tiene facultad para ampliar los puntos. En el auto que decreta la inspección se señalara hora y fecha para iniciarla, se designan los peritos si se solicitaron o si se hace por oficio.

ETAPAS DE LA INSPECCIÓN:

- Iniciación de la diligencia (se inicia en el despacho del juez luego se hace el traslado del personal al lugar donde se debe practicar que es donde realmente empieza. Si los peritos no comparecen el juez debe reemplazarlos, si es imposible se aplaza la diligencia). Examen e identificación de los hechos por el juez (juez solo percibirá y hará juicio sobre lo que está viendo) Labor de fijación o reconstrucción (juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, grabaciones, fotografías, que ayuden a la reconstrucción del hecho)
- Inspección de personas (el juez podrá ordenar diferentes tipos de exámenes de laboratorio, rayos x, etc.).
- Extensión de la diligencia a otros

puntos (el juez a petición de parte u oficio podrá ampliar los puntos durante la inspección.)

- Pruebas que tiene que ver con los hechos objeto de inspección (durante la inspección el juez a petición de parte u oficio podrá recibir documentos y testimonios que se relacionen a los hechos objeto de la misma) Notificación de las providencias que se dicten en la diligencia y recursos contra ellas.

INDICIOS: es un hecho del cual se infiere otro desconocido. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro. Se debe incluir en la definición de indicio las reglas de la experiencia para valorar este medio probatorio.

En materia penal no están debidamente reglamentados pero se infiere su uso según las reglas de la experiencia; por su parte en las áreas Civil, Familia, Laboral y Contencioso Administrativo, se

	<p>siguen las reglas del Código General del Proceso:</p> <p>ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.</p> <p>ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.</p> <p>ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.</p>
<p>SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA</p>	<p>TARIFA LEGAL: También conocida como apreciación tasada de la prueba, es un sistema de valoración donde el juzgador en el momento de apreciar los elementos de prueba queda sometido a la Ley, es decir el valor de dichos elementos está dado por la Ley.</p> <p>LIBRE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: Corresponde a la valoración que sin ser arbitraria deja al Juez la Autonomía para que</p>

	<p>conforme a las reglas de la intuición, la lógica y la experiencia determine si un hecho se encuentra o no probado.</p> <p>SANA CRITICA: Es la operación intelectual realizada por el Juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales realizadas.</p>
<p>FASES PROBATORIAS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL</p>	<p>SOLICITUD: Primera fase probatoria, mediante la cual se pide lo que se considera para que el Juez tenga como fundamento y pueda determinar si los hechos son o no ciertos y tomar la decisión del caso.</p> <p>DECRETO: En esta etapa el Juez estudia y analiza cada una de las pruebas solicitadas por las partes, con el propósito de decretarlas o rechazarlas.</p> <p>Los requisitos que deben cumplir las pruebas es que sean:</p> <ul style="list-style-type: none">• Conducente: El medio de prueba utilizado para demostrar un hecho este ceñido o acorde con el asunto materia del proceso, de lo contrario será rechazado.• Pertinencia: El hecho debe estar relacionado con el tema o asunto a tratar.

	<ul style="list-style-type: none"> • Lícitas: la prueba no puede ser valorada si se obtiene con violación de los derechos fundamentales constitucionales, la cual será nula de pleno derecho. • Que pruebas no se decretan: Inconducentes, Impertinentes, Ilícitas, Extemporáneas, Manifiestamente Superfluas. y • Desde el punto de vista los hechos notorios, presumidos e indefinidos, no se prueban. <p>PRÁCTICA: En esta fase probatoria es donde se requiere plena aplicación del principio de la inmediación, toda vez que el juez debe tomar una decisión con base en lo que se logre probar y por lo tanto, debe recibir directamente el conocimiento proporcionado por las pruebas practicadas.</p> <p>VALORACIÓN: Fase en la cual el Juez determina qué valor da a cada una de las pruebas, analizándolas todas en conjunto y tomando de esta manera una decisión.</p>
CLASES DE PRUEBAS	<p>PRUEBA ORIGINARIA: Es la que se práctica y se hace valer en el mismo proceso, es la regla general.</p> <p>PRUEBA TRASLADADA: Es la que se lleva a un proceso tomándola</p>

	<p>de otro simultáneo o anterior y puede apreciarse por los reunir los requisitos de validez. PRUEBA ANTICIPADA: Es aquella producida en una fase o etapa anterior a aquella que ha previsto ordinariamente el procedimiento de que se trate, justificada por situaciones excepcionales.</p> <p>PRUEBA DE REFERENCIA: Este tipo de pruebas se da en el área del derecho penal, y es la declaración emitida por una persona y que a pesar de no haberse producido en el juicio oral, se utilizará en el proceso cuando se cumplan determinados requisitos.</p>
<p>REVISADO: Mg. DIEGO JAVIER MESA RADA</p> <p>PROHIBIDA SU REPRODUCCION PARCIAL O ABSOLUTA. DE USO EXCLUSIVO PARA ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL PEREIRA.</p>	